

## Accion De Amparo Municipios Transexuales Igualdad De Genero Reincorporacion Del Trabajador

### JURISPRUDENCIA

PARANÁ, 6 de diciembre de 2019:

VISTO: Estas actuaciones N°0217 F°109 caratuladas: "B., V. A. y otros C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ACCION DE AMPARO", traídas a Despacho para resolver y; CONSIDERANDO: 1) Que a fs.3/24 se presentan Sra. V. A. B., DNI N° ...; M. L. D. B., DNI N° ...; P. N. L., DNI N° ...; G. A. M., DNI N° ...; I. A. Q., DNI N° ... y F. (H.J.) R., DNI N° ..., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Aranzazú Quiroga, e interponen ACCIÓN DE AMPARO contra la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, a fin de que se ordene al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar la renovación de los contratos de las amparistas o determinar el pase a Planta Permanente, al vencimiento del último contrato el 31/10/2019 y se reconozca el derecho al pago de los haberes del mes Noviembre/2019.- 1.a) Fundan su reclamo en los siguientes argumentos, en primer término, relatan que mediante el Decreto N° 217 de fecha 25/02/2019 el Presidente Municipal de la ciudad de Paraná dispuso la "Contratación mediante Locación de Servicio" en la categoría inicial del Escalafón General por el término de seis (6) meses a las 6 personas trans que promueven la acción.- Sostienen que la decisión fue un claro reconocimiento al trabajo por ellas realizado en el año 2018 con la Primera Prueba Piloto a nivel nacional de Relevamiento de la Población Trans de la ciudad de Paraná, en conjunto con la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.- Comentan que se implementó una medida de acción afirmativa para revertir las situaciones de violación a los derechos más elementales de las que son víctimas, reconocido por la sociedad civil y los gobiernos a partir de las demandas que como colectivo efectúan, así como políticas públicas nacionales a través de distintos actores institucionales -los cuales detallan-, como estudios de universidades locales, legislación provincial y municipal, políticas y acciones que en sus fundamentos destacan la situación de extrema vulnerabilidad de las personas travestis y trans.- Señalan que el Municipio, en virtud de ello, renovó la contratación mencionada mediante Decreto N° 2010 de fecha 25/09/2019 por el término de dos (2) meses hasta el 31/10/2019 y hasta el momento de la promoción del presente no se dictó acto.- Destacan que, en el primer Decreto de contratación sólo figuraron las 6 personas trans que realizaron el relevamiento y en base a los alarmantes resultados de precarias condiciones de vida, de acceso a la educación, de acceso a la salud y al trabajo, fue que el Presidente Municipal decidió su contratación como una medida restaurativa, iniciando simultáneamente el proceso de acceso a la educación y formación en oficios a 12 personas trans en el Centro Municipal de Perfeccionamiento.- Indican que en el Decreto de renovación del mes de setiembre de 2019 aparecieron nombradas en una larga y extensa lista de otros contratados, y allí vislumbraron que corría riesgo la permanencia en este empleo formal, ya que la renovación se hizo por sólo 2 meses.- Argumentan, empero, que la contratación no fue precaria, como son los contratos de obra o los contratos de hora cátedra, sino contrataciones formales bajo la modalidad de "Servicio" con aportes al sistema de seguridad social y aportes al IOSPER.- 1.b) Relatan, a continuación, los antecedentes para contextualizar la demanda, mencionando que en fecha 20/10/2016 se sancionó la Ordenanza N°9478, promulgada por Decreto N°2402 de fecha 21/11/2016, en la cual se crea el Consejo Representativo de Diversidad Municipal con el objetivo de reconocer y garantizar la coexistencia de ciudadanos con diferentes orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género, dependiente de la Secretaría General y Derechos Humanos de la Municipalidad de Paraná.- Agregan que en febrero de 2017 se presenta el Proyecto de Relevamiento de la Población Trans de la ciudad de Paraná, confeccionado por UADER, UNER, INADI y Secretaría de Derechos Humanos de Nación, delegación Entre Ríos; el cual fue elevado al Consejo Representativo de Diversidad y aprobado por el mismo.- En ese marco, puntualizan que, para la realización del Relevamiento de la Población Trans -Prueba Piloto oficial a nivel nacional- la Municipalidad de Paraná en fecha 13/11/2017 suscribió un Convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, ratificado mediante Decreto N° 1782 de fecha 03/10/2018, cuyo objeto fue la realización de acciones que permitan la implementación del Proyecto "Relevamiento de Personas Trans" en la ciudad con el fin de "recabar información sobre ese colectivo" y, de esta manera, conocer sus condiciones de vida y sus características socio-demográficas.- Remarcan, asimismo, que en fecha 30/08/2018 se sanciona la Ordenanza N° 9749, promulgada por Decreto N° 1707 de fecha 20/09/2018 mediante la cual la Municipalidad de Paraná condena la violación a los derechos humanos y se declara como "ciudad amigable a la diversidad sexual", promoviendo en todo ámbito y, en especial el de sus competencias, el respeto a la diversidad sexual.- Continúan su relato, indicando que en el proyecto aprobado por el Consejo Representativo de Diversidad y en el convenio, se especificaba que quienes lleven adelante las tareas de relevamiento debían ser personas trans, en virtud de lo cual se contrató a las ahora amparistas, bajo la modalidad excepcional de pago único por la suma de

Pesos Diez Mil (\$10.000) a cada una, conforme recibos que en copia acompañan.- Refieren seguidamente que, en setiembre de 2018 se comienza a realizar el relevamiento propiamente dicho, ejecutado en cuatro etapas, las cuales detallan y aducen que, en razón de los datos obtenidos respecto de la situación de vulnerabilidad social, económica y ciudadana que atraviesa la población trans, la Municipalidad de Paraná comenzó una política activa de reconocimiento y reparación de derechos, promoviendo la inclusión laboral, así como educativa en el Centro de Perfeccionamiento Municipal.- Expresan que, por dicha Acción Positiva y Reparatoria, el Municipio de Paraná, se constituyó en una excepción en materia de Promoción de Derechos Humanos aplicados a la Identidad de Género a nivel nacional y latinoamericano, al generar inclusión laboral de seis personas trans por reconocimiento de una situación de vulnerabilidad en conjunción con la valoración por una tarea desarrollada satisfactoriamente, ello por iniciativa del propio DEM y sin que mediara un cupo laboral o acción judicial alguna.- Explican que, como personal municipal trabajaron con compromiso y responsabilidad, en igualdad de derechos y obligaciones que el resto de empleados/as municipales, realizando en paralelo la asistencia educativa y capacitación en oficios en el Centro de Perfeccionamiento Municipal, (B. y R.) así como el acompañamiento a personas trans que lo requerían.- Mencionan que, al ser activistas en Derechos Humanos aplicados a la Orientación Sexual e Identidad de Género, fueron artífices de la presentación del proyecto de Ordenanza de "Inclusión Integral y de Acciones de Reparación a Personas Travestis y Trans de la Ciudad de Paraná" en Junio de 2019 que contempla: Inclusión Laboral; Acceso a Salud; Acceso a Educación; Acceso y ejercicio Ciudadano; Asistencia a personas trans víctimas de violencia; Acompañamiento a Infancias, Adolescencias y Juventudes Trans y sus Familias.- Sostienen que, el Presidente Municipal promulgó mediante Decreto N° 1430 de fecha 19/7/19 la Ordenanza N° 9834, en cuyo Anexo I-Informe de Resultados figuran sus nombres como Encuestadores/as y, posteriormente trabajaron junto a organizaciones de Diversidad Sexual locales en el marco del Consejo Representativo de Diversidad de la Municipalidad de Paraná en la reglamentación de la Ordenanza mencionada, con el objeto de debatir y definir los lineamientos referidos a la efectivización del Cupo Laboral Trava-trans que forma parte del Programa de Inclusión Laboral Trans (Art. 4 de la Ordenanza N° 9834).- Postulan que dicho trabajo, dio lugar al Decreto Reglamentario N° 2149 de fecha 08/10/2019, fue firmado por el DEM con un articulado distinto al convenido con las Organizaciones en el marco de la reunión.- Cuestionan que, otro quiebre de las acciones positivas que se venían desarrollando en la Municipalidad de Paraná, se dió con el dictado de este Decreto Reglamentario, que contrarió los consensos obtenidos en la reunión del 11/09/2019 del Consejo Representativo Municipal de Diversidad, lo que fue cuestionado mediante nota que generó el Expte.N°31654/19.- Argumentan que, finalmente el 31 de octubre del corriente año se dieron de baja cientos de contratos por llegar a su vencimiento, entre los que se encontraban los suyos.- Consideran, no obstante, que es necesario continuar en la realización de acciones positivas de reparación, por las condiciones de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas trans respecto de otras personas.- Se explayan, en esa línea, que el mismo Estado municipal reconoce con datos concretos a partir del relevamiento e informe final y con la promulgación de la Ordenanza N°9834, siendo válido aseverar que la pérdida de un empleo formal en este caso implica una vulneración a los derechos humanos más elementales, así como un impacto subjetivo y colectivo que implica un retroceso en términos de un proceso concreto de inclusión que este Departamento Ejecutivo iniciara en 2017.- Relatan que continuaron concurriendo a los lugares de trabajo, conforme surge de los partes diarios que en copia se acompañan, a la espera de la resolución del conflicto planteado, por lo que corresponde el pago de los haberes del mes de Noviembre/19, pero refieren que el DEM hizo recaer sobre ellas el peso de cientos de contrataciones políticas, otra vez, según se menciona, sin partidas suficientes, omitiendo por tanto el dictado del acto administrativo que permitiera seguir con este virtuoso proceso de inclusión trans y reconocimiento de los derechos a todo un colectivo históricamente vulnerado. Entienden, en suma, que con ello el Estado Municipal vulnera derechos ya vulnerados históricamente, argumentando falta de partidas, lo cual no puede ser oponible, ya que en un presupuesto anual que según consta en la Ordenanza N° 9803 es de \$5.179.539.653 no genera ninguna incidencia el monto de los haberes mensuales.- Indican, además, que previo a esta instancia, concurrieron a organismos de protección de derechos humanos, hicieron presentaciones en el INADI y en la Defensoría del Pueblo de Paraná, con fechas 8 y 19 de noviembre, respectivamente; solicitando la intervención conjunta de ambos organismos.- Aducen que el Municipio no se presentó a la primera audiencia fijada para el día 22/11/2019 con una clara señal que no le importa la situación que atraviesan y luego, no asistió a la audiencia fijada para el día 25/11/2019 y presentaron una nota negando que la contratación fuera en el marco de la Ordenanza n°9834 y expresando que no existió discriminación alguna.- Postulan que, la instancia de diálogo solicitada en la órbita del INADI en actuación conjunta con la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Paraná fracasó por incomparecencia de la Municipalidad de Paraná.- Sintetizan las leyes que actualmente reconocen la perspectiva de género y en ese marco, entienden que el derecho al trabajo es uno de los derechos al que mayores dificultades tienen para acceder, puesto que la exclusión del mercado laboral es consecuencia de la actuación de múltiples factores, expulsión del hogar a temprana edad, la falta de acceso a la educación, a la salud, la persistencia de una cultura discriminatoria, tanto en los/as empleadores/as como en la sociedad en general y en el Estado. Razonan que, en su momento, el

Presidente Municipal entendió que el ingreso a la Municipalidad de Paraná respondía a un objetivo de justicia, ya que buscaba compensar el daño injustamente inferido al colectivo por las consecuencias de la discriminación que han sufrido y generar un camino en pos de lograr una igualdad real de oportunidades, por eso, posteriormente se promulgó la Ordenanza N°9834 con los argumentos del Art. 75 inc.23 C.N., que establece que se debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución.- Destacan, en resumen, la importancia del trabajo formal para el mantenimiento de niveles dignos de vida, el acceso a bienes, servicios y otros derechos como salud, educación, seguridad social, entre otros; cobrando mayor relevancia cuando se analiza la situación de colectivos que por diferentes motivos han sido víctimas de procesos de exclusión y marginación familiar, social y estatales durante muchos años.- Citan, por otro lado, a la teoría de los actos propios, la cual consideran de plena aplicación al presente reclamo, en virtud de que la demandada no podrá alegar cuestiones distintas a las expresadas en los fundamentos del Decreto N°2024 de fecha 12/11/2018 y en los fundamentos y en la parte dispositiva de la Ordenanza N° 9834 promulgada por el DEM mediante Decreto N° 1430 de fecha 17/7/2019, y en las noticias periodísticas de la página web de la Municipalidad de Paraná del día viernes 3 de mayo de 2019, ya que la teoría de los actos propios le impide a la misma parte hacer valer una pretensión que es contradictoria con su anterior conducta jurídicamente relevante, en conformidad a la ley específica de aplicación.- Postulan que, tampoco la Administración Municipal podrá alegar "su propia torpeza", aduciendo que la no renovación de la contratación obedece a la falta de partidas, en razón que la Ordenanza de Presupuesto N° 9803, promulgada por decreto N°2432, de fecha 21/12/2018, determina en su Art. 10 que: "Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar en sus respectivos ámbitos, mediante transferencias compensatorias de créditos entre partidas, los montos determinados en esta Ordenanza, asegurando un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios del Artículo 35° de la Constitución Provincial y los Artículos 155°, 156° y concordantes de la Ley N° 10.027, sin autorizarse gastos que no cuenten con el correlato de los recursos para su financiamiento".- Asimismo, sostienen que el Artículo 11° de la mencionada Ordenanza se fijó un máximo de dos mil ochocientos (2800) el número de Contratos de Locación de Servicios, estando nuestros contratos dentro de ese número y por lo tanto, contaba con partida presupuestaria.- Finalmente, señalan que la supuesta falta de partida que pudiera alegar la demandada en su responde para hacer frente al pago de 6 haberes de \$25.000 promedio, no podría fundamentar o motivar la actitud regresiva de dejar sin efectos nuestros contratos, en un presupuesto anual de Pesos cinco mil ciento setenta y nueve millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres (\$5.179.539.653), que luce absolutamente desproporcionada por su incidencia mínima.- Concluyen, citando normativa nacional e internacional aplicable, invocan jurisprudencia, acompañan y ofrecen prueba y peticionan que se haga lugar a la demanda, con costas.- 2) A fs.38/50 se presentan los Dres. Walter O. Rolandelli, Francisco Avero, Adrian A. Albornoz y Guido Zufiaurre, en nombre y representación del demandado Municipio de la Ciudad de Paraná, evacúan el informe del Art.8° de la Ley n°8369, solicitando el rechazo de la acción con costas.- Fundan su reclamo, en las siguientes consideraciones; en primer término, reconocen que las accionantes, prestaron servicios como contratadas bajo la modalidad de servicios, fueron incorporados en fecha 25/02/2019 mediante decreto N° 217/19, que establecía una duración total de 6 meses, siendo contratados nuevamente por Decreto N° 2010/19 por el plazo de dos meses venciendo el día 31 de octubre de 2019.- Indican que en el mes de julio del corriente se celebró nueva contratación con 400 contratados dentro de los cuales se encontraban las amparistas y vencido dicho plazo no se renovó dichos contratos.- Señalan que en fecha 31/10/2019, las ahora amparistas presentan escrito por la cual solicitaban se reglamentara la Ordenanza N° 9834, ello dio origen al expediente administrativo N° 31.654/2019, además Las accionantes efectuaron presentación ante el INADI, en fecha 8 de noviembre del presente, siendo contestado por nuestra poderdante el día 25 de noviembre de 2019 y de igual forma las solicitantes realizan una presentación ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Paraná en fecha 19 de noviembre de 2019, que dio origen a la actuación N° 1059/19.- Sintetizan el objeto de la demanda y argumentan que en caso de resolverse a favor significaría una violación a la división de poderes, ya que se configuraría una injerencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, por cuanto el Municipio cuenta con facultades discrecionales de contratación, renovación, o no renovación, de contratos temporales que solo cuentan como limitación el que se ajusten al presupuesto aprobado.- Entienden que, el objeto de la presente acción no se ajusta a derecho, viola principios constitucionales y afecta la institucionalidad, por cuanto pretenden que se les reconozca el derecho al pago de los haberes pertenecientes al mes de noviembre, cuando dejaron de tener una vinculación contractual con su representada el día 31 de octubre de 2019.- Remarcan que, desde tal fecha no existe vinculación de ningún tipo, por lo cual tampoco se asignaron partidas presupuestarias para hacer frente a sus haberes y no corresponde abonar a las accionantes sumas de dinero en contraprestación a tareas que no han efectuado.- Rechazan, por otro lado, las pruebas aportadas, las cuales son simples copias sin certificar de instrumentos que desconocen y que tampoco acreditan que las accionantes cumplieran con tareas en el mes de noviembre.- Postulan que, la no renovación de los contratos de servicio de los accionantes se encuentra fundada legalmente en la discrecionalidad con la que cuenta el Estado Municipal de administrar libremente sus fondos, en cuanto a los criterios de conveniencia (autonomía y

autarquía).- Se basan en la grave situación económica que sufre en municipio, y que se prueba por el dictado de la Ordenanza de Emergencia Económica y Administrativa N°9878/19.- Indican que los accionantes no contaban con un derecho adquirido que les otorgara estabilidad laboral, sino que fueron contratados de forma temporal, bajo la modalidad de servicio.- Exponen, además, que existe una contradicción palmaria entre lo manifestado por la amparistas y el juramento realizado, por un lado las accionantes efectúan un juramento manifestando la inexistencia de otras vías para solucionar su reclamo, y manifiestan no haber optado por otras acciones administrativas ni judiciales pero relatan haber iniciado acciones ante el MUNICIPIO DE PARANA, INADI y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA.- Mencionan, en este sentido, que en fecha 30 de octubre de 2019 las amparistas presentan un escrito ante el Municipio de Paraná, el día 8 de noviembre de 2019 realizan una presentación ante el INADI, en forma posterior, el 19 de noviembre de 2019 interponen un escrito a la Defensoría del Pueblo de Paraná, estas últimas las presentaciones tuvieron el mismo objeto, la renovación de sus contratos de servicio.- Hacen saber que las actuaciones ante el INADI motivaron una audiencia de conciliación para el día 25 de noviembre de 2019, donde su poderdante respondió mediante escrito a lo requerido por las contratadas; sin embargo, cuestionan que sin esperar se resolvieran las tres presentaciones administrativas y a solo dos días de la audiencia ante el organismo citado en el párrafo precedente, interponen la presente acción de amparo.- Deducen, entonces, que las accionantes optaron por la vía administrativa en tres ámbitos diferentes y antes de obtener una respuesta incoaron la presente acción judicial.- Infieren, por otro lado que si bien los antecedentes descriptos por las accionantes son correctos, no así la interpretación que efectúan al respecto. Al respecto, señalan que las accionantes manifiestan que han sido contratadas por los Decretos N° 217/19 (6 meses) y 2010/19 (2 meses) lo cual es real, sin embargo, dichas contrataciones se dieron en el marco general, sin especificarse un objeto específico como fundamento que justificara la vinculación, por tanto, entienden que no es real el relato que efectúa la accionante en relación a que las vinculaciones contractuales obedecieran a un plan específico, sino que se ajustan a la generalidad de las contrataciones que vincularon a más de 400 personas con nuestra representada.- Puntualizan que la Ordenanza N° 9834 establece un cupo, que aún no está operativo y en tanto, la renovación llevada a cabo en el mes de septiembre solo fue por el plazo de dos meses, y no se ha otorgado un tratamiento especial a la parte actora, en tanto que sus decretos no mencionan que tuvieron un tratamiento distintivo.- Advierten, también, que a solo un mes de celebrada la nueva contratación se promulgó la Ordenanza de Emergencia Económica y Administrativa (29/10/2019), aduciendo que no existió una cuestión electoralista como lo alega falazmente la actora, ya que la situación económica nacional afectó las arcas del Estado municipal e hizo inviable el presupuesto aprobado en diciembre de 2018, y todo ello tuvo como consecuencia la imposibilidad de continuar las contrataciones por un mayor plazo del que se estableció.- Niegan que las contrataciones de las amparistas obedecieron a un plan de equidad, reparación e integración, lo cual no es real; sosteniendo que la primera contratación fue en el mes de febrero, es decir, varios meses antes del dictado de la Ordenanza N° 9834 y, en tanto que la segunda contratación si bien es posterior al dictado de la ordenanza citada, se realiza en un Decreto general que incluía a más de 400 personas.- Agregan que, es erróneo invocar el principio de Progresividad porque en primer lugar la modalidad de contratación que vinculó al demandado con las accionantes fue mediante contrato de servicio, por tanto, las accionantes conocían al momento de la contratación la temporalidad limitada del mismo, que contaba con una fecha de vencimiento de seis meses. Luego, la nueva contratación se lleva a cabo con las mismas condiciones, pero con un plazo más acotado de solo dos meses, de manera tal que no se afectó derechos a las ahora amparistas si tuvieron conocimiento en todo momento de que su vinculación terminaría en solo un par de meses; no existe un derecho adquirido por parte de las accionantes a la estabilidad, por lo cual la finalización del contrato no afectó ninguna expectativa.- Postulan que no se ha modificado ni derogado toda la legislación local en materia de inclusión de las personas Travestis y trans; sigue vigente la Ordenanza N° 9834/19 que establece un programa progresivo con fondos del presupuesto municipal del periodo 2020 y 2021 para llevar adelante las políticas allí establecidas.- Dejan en claro que la Ordenanza citada fue promulgada en el mes de julio, con lo cual no contaba con presupuesto asignado para el presente año, si bien, reconocen en su art. 17° dice: "Para dar inicio de la primera etapa del Programa previsto en la presente Ordenanza, los gastos que demande la misma serán asumidos con la partida presupuestaria 2019"; no se especifica cómo se asignarán tales fondos, ya que el presupuesto anual establecido por la Ordenanza no lo previó, resultando de imposible cumplimiento.- Aducen, también, que el mismo artículo previó que: "La presente Ordenanza y los planes y acciones que contempla se desarrollarán y ejecutarán de manera paulatina y progresiva, definiéndose los ejes prioritarios entre la Autoridad de Aplicación y el Consejo Representativo de Diversidad Sexual de Paraná que serán imputados a la Partida Presupuestaria 2020 y 2021?"; es decir, la Autoridad de Aplicación y el Consejo Representativo de Diversidad Sexual de Paraná deben reunirse a los fines de establecer prioridades a desarrollar en forma paulatina y progresiva para ser imputadas a la Partida Presupuestaria 2020 y 2021.- Deducen de lo expresado que la ordenanza, si bien rige a partir de su promulgación, recién será operativa una vez definidas las prioridades (laboral, educación, salud, vivienda, etc) establecidas a través de los organismos designados.- Indican, en resumen, que no se configura un retroceso en política de

inclusión social a personas Travestis o Trans, porque la Ordenanza N 9834 sigue vigente, no ha sido modificada ni derogada, y será operable una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la segunda parte del art. 17º.- Cuestionan la invocación de la teoría de los actos propios, puesto que las accionantes fueron contratadas mediante contratos de servicio, es decir de forma temporal, no ajustándose a ninguna excepcionalidad como sostienen la parte actora.- Señalan, asimismo, que la medida de no renovación de los contratos por problemas económicos no afecta solo a las amparistas sino a más de 400 personas entre las que se pueden encontrar personas necesitadas, madres solteras, padres sostenes de familia, personas con alguna patología de salud, etc, y establecer una distinción en relación a una condición sexual implicaría afectar la igualdad con el resto de los contratados a quienes tampoco se les pudo renovar sus contratos.- En suma, consideran que la legislación citada por la actora: Ordenanza 9834 "Plan de Inclusión Integral y de Acciones de reparación a Personas travestis y Trans de la ciudad de Paraná", si bien tiene como objeto la inclusión de personas Travestis y Trans de la ciudad de Paraná, incluso establece en su art. 2º un ingreso en forma progresiva a la Municipalidad de Paraná, dicha normativa es solo un plan tendiente a lograr un objetivo específico; sin embargo, está sujeta a contingencias como las económicas que afectan su aplicación, caso contrario se vería el estado municipal compelido a suministrar por ejemplo viviendas a todos los inscriptos al padrón, resultando de imposible cumplimiento.- Refieren, por tanto, que la demanda es inadmisibile en los términos establecidos en los Arts.1º, 2º y 3º de la Ley 8369; existen otras vías para la protección del derecho supuestamente conculcado (Art. 3º, inc. a de Ley 8.369.; el cual dispone la inadmisibilidad cuando existan "otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces o insuficientes para la protección del derecho conculcado" y además, el amparo se encuentra afectado por la causal de inadmisibilidad del inc. b) del art. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales que impide el deambular simultáneo por la vía administrativa y de este remedio, cuando el escogimiento voluntario por la actora de ese ámbito de la esfera comunal importa su reconocimiento de ser apto el camino ordinario sin necesidad de tener que acceder a esta garantía heroica, excepcional y residual.- Por lo tanto, al considerar ilógico el reclamo de las amparistas, ya que pretenden que se disponga la contratación de las citadas en forma compulsiva por medio de un fallo judicial, solicitan el rechazo de la demanda, citando jurisprudencia aplicable, acompañando prueba y haciendo reserva del caso federal, con costas a la actora.- 3) A fs.51 se dispone para mejor proveer requerir al Municipio informe detalladamente si la planta de empleados municipales actual (léase: contratados, funcionarios, agentes de planta permanente, etc) cuenta con personas trans y travestis y, en su caso, cantidad, condición jurídica y fecha de inicio de la relación laboral, respondiendo a fs. 55/56 que al día de la fecha no están en condiciones de aportar la información requerida, al carecer de un registro de personas trans-travestis.- Y, finalmente, a fs. 59 se ordenó la remisión de copias certificadas de los partes diarios y libros de entrada y salida, desde el día 01/11/2019 al 28/11/2019, de las Subsecretarías de Programas y Servicios Alimentarios y de Programas Nacionales Especiales, ambas dependientes de la Presidencia Municipal, agregándose la documental requerida por cuerda floja, en la cual consta que las amparistas acudieron durante el mes de noviembre al lugar de trabajo.- 4) Resumidas, como antecede, las posiciones de las partes, corresponde resolver la procedencia o no de la acción de amparo articulada.- En ese cometido, cabe señalar que las actoras trans Sra. V. A. B., M. L. D. B., P. N. L., G. A. M., I. A. Q., y F. (H.J.) R., han interpuesto una acción judicial de carácter excepcional, contemplada en el Art.56 de la Constitución Provincial, Art.43 de la Constitución Nacional, con regulación local en la Ley nº8369, en defensa del derecho a trabajar, planteado en un marco de equidad de género e igualdad, en contra del accionar de la Municipalidad de Paraná, el que consideran arbitrario e ilegítimo en los términos de los actos atacables por esta vía (Arts.1º y 2º ley cit.), consistente en la no renovación del vinculo contractual, finalizado el 31/10/2019, que venían sosteniendo con el demandado, y consecuente no abono de haberes del mes de noviembre del corriente.- 4.a) En lo atinente a los parámetros de admisibilidad formal de la demanda previstos del Art.3º de la Ley nº8369, cabe consignar que la misma fue interpuesta en tiempo y forma, habida cuenta que el acto lesivo denunciado acaeció en fecha 31/10/2019 con el vencimiento de la relación contractual y la acción fue interpuesta en fecha 28/11/2019 (cargo de fs.24 vta.). Respecto a la causal de inadmisibilidad formal denunciado por los apoderados del Municipio (presentación previa en la órbita administrativa del INADI, Defensoría del Pueblo municipal y el Municipio mismo), es dable advertir que tanto el INADI como la Defensoría del Pueblo son organismos del Estado que carecen de potestades para resolver el conflicto suscitado en forma definitiva, teniendo otras funciones como instar espacios de diálogo y entendimiento y en todo caso, formular denuncias ante las autoridades que sí tienen competencia para resolver conflictos como el presente. Por último, evidentemente el reclamo ante el Municipio ha sido infructuoso como, en suma, se colige del informe circunstanciado en este amparo que revela la posición ostensiblemente negativa a la pretensión de las amparistas, no habiendo por ello otra vía administrativa susceptible e idónea para canalizar la delicada cuestión en debate.- 4.b) Despejada, entonces, la procedencia formal de la acción de amparo sub examine, corresponde ingresar a los planteos de fondo.- En forma preliminar, es conveniente advertir la radical importancia de la perspectiva de género para resolver este caso, puesto que evidentemente las magistradas y los magistrados de la Constitución, no podemos decidir este tipo de cuestiones

como si fuera un caso más, como otro cualquiera, sino que debemos juzgarlo con perspectiva de género, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a su género.- La incorporación de esta crucial perspectiva en la labor jurisdiccional, implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.- Es que, si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las personas -cualquiera sean sus identidades-, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si, a la hora de aplicarla, se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.(1) A mayor profundización, esto quiere decir que las desigualdades de género ponen en situación de mayor vulnerabilidad a las mujeres, personas trans, personas intersex, etc. y por eso se hace necesario equilibrar la desventaja que, ab initio, los caracteriza.- En esta línea, sabido es que la comunidad travesti, transexual y transgénero se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas históricamente del país. La realidad de este colectivo está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, teniendo grandes dificultades para el acceso a la igualdad de oportunidades y de trato. La mayoría de ellas vive en extrema pobreza, privadas de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales; no poseen cobertura social, son excluidas del sistema educativo, cuyas consecuencias son reconocibles a lo largo de la vida y tienen un impacto directo en las oportunidades laborales. Las personas trans son expulsadas desde niñas y niños de sus hogares, quedando como única alternativa de subsistencia el ejercicio de la prostitución.(2) Por ello, es que el reclamo de un trabajo digno de los o las componentes del colectivo trans, se hace presente. Así pues: "El ser llevadas o llevados al ejercicio de la prostitución como única forma posible de supervivencia, es una NO opción. Nadie elige ser prostituta/o, nadie nace para ello. Es una sociedad egoísta e hipócrita la que arrastra mediante la segregación y el aislamiento a los "distintos" a la guetificación y a la extrema vulnerabilidad".(3) Como evidencia de lo que se está señalando, los resultados obtenidos en la Primera Encuesta sobre Población Trans realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADi), han permitido mostrar una situación laboral de elevada precariedad, relevándose un 80% de informalidad laboral en el marco de actividades vinculadas a la prostitución y otras actividades de frágil estabilidad y de trabajo no formal; consignándose, además, que siete de cada diez personas trans buscan otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declaran que su identidad les dificulta esa búsqueda.(4) Según la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (REDLACTRANS) "los promedios de esperanza de vida de este colectivo, según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años".- Además, de acuerdo a un informe presentado por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio en el año 2018, ocurrieron en Argentina 147 crímenes de odio, de los cuales "el 64% de los casos corresponden a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros)". Estas alarmantes cifras no son exactas, pues se incluyen solo aquellos casos que han sido relevados por los medios de comunicación o han ingresado como denuncias en la Defensoría LGBT, ante las organizaciones de la FALGBT o acreditados por el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CEDOSTALC), lo que permite vislumbrar una realidad que es, sin duda, mucho peor de lo que sugieren los números.- De todos los crímenes de odio registrados, el 46% de los casos (67) corresponde a lesiones al derecho a la vida, es decir, asesinatos, suicidios y muertes por ausencia y/o abandono estatal. Y el 54% restante de los casos (80) corresponde a lesiones al derecho a la integridad física, es decir violencia física que no terminó en muerte. Y del total de lesiones al derecho a la vida, el 25% de los casos corresponde a asesinatos, el 11% a suicidios y el 64% a casos de muertes por abandono y/o ausencia estatal.- La situación descrita precedentemente ha sido admitida por la C.S.J.N. al decir, respecto del colectivo de personas trans, que "tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo" (in re: "Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia s/ recurso de hecho", sentencia del 21/11/2006.) Así pues, bajo el amparo de esta fundamental perspectiva de género y los contundentes datos estadísticos citados, corresponde emprender la hermenéutica de los hechos y las normas invocadas por las partes, no siendo suficiente una interpretación canónica del plexo normativo en juego y de los actos administrativos implicados.- En esta línea, surge de la documental arrimada por ambas partes que, el demandado Municipio de la ciudad de Paraná, inició una loable política pública e institucional de reparación histórica de un sector social -colectivo trans- históricamente

postergado y discriminado por el Estado y la sociedad en general, a través de la implementación de acciones positivas que tienen, como objetivo, garantizar la igualdad de oportunidades real para el colectivo respectivo y, de ese modo, iniciar la reparación aludida.- En efecto, en primer término, mediante Ordenanza n°9749, promulgada por Decreto n°1707 de fecha 20/09/2018, la comuna condena la violación a los derechos humanos y se declara "ciudad amigable a la diversidad sexual".- Luego, en esa senda reparadora, a través del Decreto n°1782 de fecha 03/10/2018 (fs.1/6 Legajo documental actora), el Municipio ratificó el convenio suscripto en fecha 13/11/2017 con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la realización de un Relevamiento de personas Trans de la ciudad de Paraná (Arts.1° y 2°), para lo cual, acto seguido se dictó el Decreto n°2024 de fecha 12/11/2018 (cfr.: fs.7/9 Legajo documental actora) mediante el cual se otorgaron adelantos de fondos para el pago de los honorarios de las personas encargadas de realizar el relevamiento en cuestión, basándose en que "...es un compromiso del Departamento Ejecutivo Municipal emprender acciones positivas hacia la población trans y en un marco de acciones justas y equitativas se ha planteado la necesidad de atender de forma específica la situación de las personas trans que realizarán el relevamiento con las correspondientes capacitaciones..." -párrafo 4°, considerandos del Decreto n°2024, negritas a mi cargo.- Precisamente, esas personas a quienes se les adelantó honorarios eran las actuales amparistas. Por consiguiente, el municipio a través de la Secretaría de Derechos Humanos suscribió con ellas, al inicio, seis contratos de Locación de Obra con el objeto de que trabajen en terreno para la realización de encuestas y capacitaciones, en el marco del mentado convenio. Puntualmente, los contratos se celebraron por un mes y dataron en fecha 23/11/2018, retroactivo al día 01/11/2018 y hasta el día 30/11/2018 (cfme.: fs. 117 y vta.; 137 y vta., 157 y vta.; 177 y vta.; 198 y vta.; 219 y vta., Legajo de documental de la parte actora).- Asimismo, es dable advertir que la tarea encomendada también incluyó colaboraciones en la confección del Informe final y carga de datos durante los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a mayo de 2019, conforme se certifica desde la Secretaría Ejecutiva del Consejo Federal de Derechos Humanos (cfr.: fs.119, 139, 159, 179, 200 y 221, Legajo de documental de la parte actora). Es decir, la tarea se extendió durante cuatro meses, más tiempo que el previsto en el contrato de obra en sí.- Luego, el Municipio teniendo en cuenta el exitoso desempeño de las accionantes en la ejecución del convenio, decidió brindarles un trabajo celebrando contratos de Locación de Servicio ( fs. 118 y vta.; 138 y vta., 158 y vta.; 178 y vta.; 199 y vta.; 220 y vta.) para la prestación laboral en diferentes áreas y con ello, sin dudas, se empezó a plasmar en hechos concretos la reparación histórica de este colectivo social, brindando oportunidades de trabajo formal y digno. Este vínculo fue ratificado mediante la prórroga de la relación contractual por el plazo de dos meses venciendo el 31/10/2019, sin renovación (Decreto 2010/19). Todo ello admitido por el Municipio.- Finalmente, este proceso de políticas restaurativas se coronó con la sanción de la Ordenanza n°9834 de fecha 27/06/2019, por parte del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, creando un "Plan de inclusión Integral y de acciones de Reparación a Personas Travestis y Trans de la Ciudad de Paraná", la cual luce completa y de avanzada y que, sobre todo, fue consecuencia directa del Relevamiento de la población efectuada durante el año 2018 que tuvo como protagonistas a las seis accionantes, al punto tal que figuran sus nombres en el cuerpo de la Ordenanza (fs.41/42 Legajo documental de la parte actora).- Cabe agregar que esta Ordenanza fue promulgada por el ejecutivo municipal en un todo, mediante Decreto n°1430 de fecha 19/07/2019.- Puntualmente, en lo que interesa para resolver la litis, la Ordenanza n°9834 en el Art.3° establece un programa de inclusión laboral a personas Travestis y Trans que comprende, entre otras cosas, "el ingreso a la Municipalidad de forma progresiva, disponiéndose un régimen especial de Cupo Laboral Travesti-Trans. La Municipalidad de Paraná deberá incorporar anualmente a su planta de trabajadores/as a no menos de seis (6) personas travestis y trans, hasta alcanzar un porcentaje sobre la totalidad del personal municipal del dos (2) por ciento (...)" -negritas a mi cargo.- Ahora bien, la demandada municipalidad se escuda para rechazar in totum la pretensión en que las contrataciones fenecidas en fecha 31/10/2019 -Locación de servicio- no se realizaron en el marco de la respectiva Ordenanza n°9834 -que establece un cupo, todavía no operativo, afirman-, sino que se efectuaron como otras tantas contrataciones comunes, conforme la generalidad de las contrataciones que, en su momento, vincularon a más de 400 personas.- Sin embargo, no se puede disociar la labor encomendada a las seis accionantes en el plan de relevamiento, con la subsiguiente contratación mediante la modalidad de locación para prestar servicios en la Subsecretaría de Programas y Servicios Alimentarios (en el caso de L., P. N.; R. F. (H.J.); Q., I. A. y M. G. A.), y en la Subsecretaría de Programas Nacionales y Especiales (en el caso de B., V. A. y de B., M. L. D.), en la medida de que una lectura conglobante del itinerario administrativo supra detallado, autoriza a concluir que el vínculo contractual de la seis amparistas trans se inserta, en realidad, en el contexto global de la política institucional emprendida por el municipio para la reparación histórica de un sector social altamente vulnerable. De modo tal que, no se puede asimilar y reducir graciosamente las referidas contrataciones -cualesquiera fueran las modalidades jurídicas- a la de cualquier otra contratación que, de ordinario, la Administración Pública celebra para la gestión de la cosa pública.- En otras palabras, las amparistas no habrían arribado a la locación de servicios sin la visibilización que supuso el trabajo de relevamiento y capacitación ejecutado -cuasi ad-honorem-, con esmero y dedicación, en el marco del convenio celebrado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.- Y es

aquí donde considero que se produce la inflexión que causa el agravio constitucional susceptible de ser removido mediante la presente acción heroica, esto es, en la cabal ausencia de un trato especialísimo a las actoras, extremo que admite el propio demandado (cfme.:fs.41 de la contestación, párrafo 3º), otorgando iguales condiciones de contratación a quienes no son iguales por las lamentables razones históricas y sociales suficientemente expuestas más arriba.- A fin de sostener esta primera conclusión, cabe referir que desde el punto de vista de la legislación nacional, el bloque de constitucionalidad y los principios del ius cogens, se vislumbran normas de enorme relevancia para resolver este caso.- En efecto, corresponde precisar que nuestra Constitución Nacional garantiza el derecho a un trabajo digno (Arts.14 y 14 bis), en el marco del principio de igualdad que protege a todas las personas contra cualquier forma de discriminación (Art.16). A su vez, dicha garantía de igualdad, se encuentra reconocida en diversos convenios internacionales con jerarquía constitucional (conf. Art. 75, inc. 22, de la CN). Así por ejemplo, en los Arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los Art .26 y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Específicamente, en lo que se refiere a las personas que se autoperciben como mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1980) establece que los Estados firmantes deben adoptar medidas adecuadas que prohíban toda discriminación contra la mujer, que garanticen la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad, y el derecho a una vida libre de discriminación (Art.2).- En idéntica línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belem do Para" (1994), reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art.3) y a que se respete su integridad psicofísica y moral, su dignidad, su derecho a la protección ante la ley y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales a fin de que las amparen contra actos violatorios de sus derechos (Art.4).- Debe mencionarse también a la declaración de Principios de Yogyakarta que, con estricta vinculación a los derechos del colectivo representado, se dirigen a asegurar la correcta aplicación de cánones internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género, y establecen que "todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género [...] que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (Principio 2º). Estrictamente, en lo relativo al derecho al trabajo digno establece que: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias" (Principio 12).- En el orden nacional, cabe destacar que la Ley de Identidad de Género (Ley nº26.743, 23/12/2012) reconoció el derecho a la identidad de género (Art.1), definido como: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo" (Art.2). Por su parte, la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley nº 26.485) establece en su Art.3 inc.j) el derecho a "la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres? .- Ahora bien, sin perjuicio de toda la normativa anterior, en el ámbito local, el Art.15º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos expresamente reconoce y garantiza "...el derecho a la diversidad, al pluralismo y la igualdad de oportunidades y establece que no podrán ser fundamento de privilegio: la naturaleza, la filiación, el sexo, la riqueza, las ideas políticas, la condición cultural, ni las creencias religiosas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La dignidad de la persona, los derechos inalienables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social. Los derechos humanos y las garantías establecidas expresa o implícitamente por el orden jurídico vigente tienen plena operatividad.".- Y fundamentalmente, el Artículo 17º garantiza la igualdad real de oportunidades y obliga: "una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género". Para tal fin, "adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal". Finalmente, "establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de

participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar" -negritas y subrayado a mi cargo-. Así pues este abrumador bagaje normativo obliga a los tres poderes del Estado a un trato diferente desde la equidad de género, y con especial consideración a quienes representan un sector relegado por el propio Estado y discriminado por la sociedad, a la hora de programar y ejecutar políticas que concreten los derechos constitucionales al trabajo digno, a gozar de acceso a la educación, salud y a vivienda digna del mentado colectivo trans. No por casualidad la Ordenanza n°9834 contempla la creación de programas para la inserción laboral, acceso a la salud integral, educación integral, vivienda; acceso al ejercicio de la ciudadanía, justicia, cultura, recreación y deporte para las personas trans travestis (cfme.: Arts. 3/5, 6, 8 y 9 y 10), vale decir, los derechos básicos del constitucionalismo de primera y segunda generación que pareciera no haber llegado en el Siglo XXI a este sector social, al cual pertenecen las amparistas.- A mayor abundamiento, el reconocimiento de identidades que no representan la visión dicotómica de inteligibilidad social varón-mujer, desterró al colectivo trans de ámbitos familiares, educativos y laborales, y sobre todo, lo expuso a situaciones de violencia institucional, social y cultural; por lo que la afectación de su estabilidad laboral tiene un impacto altamente negativo en sus vidas y más contundentes que el de otras personas. Esto debió ser apreciado por el Municipio a la hora de decidir la no renovación.- En base a estas razones, no se puede evaluar el cese de los contratos de la misma forma que la de otras y otros trabajadores como pretende hacer valer el municipio al contestar la presente acción, al expresar que no se ha otorgado un tratamiento especial o diferente a la parte actora al de otras 400 personas contratadas, incluso cuando cuenta con los datos concretos de la situación trans en Paraná, a partir del relevamiento e informe final y con la promulgación de la Ordenanza n°9834. Precisamente, el decreto 217 del 25/02/2019 y la Ordenanza n°9834 de fecha 27 de junio de 2019, promulgada mediante Decreto n° 1430 - B.O. 01/08/2019- tomaron en cuenta las dificultades que transitan las personas trans para alcanzar el ingreso al mercado laboral, como política para garantizar la inclusión, disponiendo la efectivización de la medida de acción positiva del establecimiento de un cupo (Arts. 2 y 3).- Es decir, la situación concreta del colectivo trans, no puede equipararse con la de otros colectivos vulnerables (vgr. madres solteras, personas con discapacidad, etc) a las cuales tampoco se les renovó sus contratos a su vencimiento, principalmente por todas las causas de vulneración, exclusión y estigmatización supra expuestas que sufren las personas trans y, además, porque para la situación particular de otros colectivos vulnerables el Estado afortunadamente ya previó una fuerte cobertura social que no cuentan, sin embargo, las personas trans.- Como corolario de lo expuesto, si bien es cierto que la política de contratación pertenece a la esfera exclusiva de la administración pública municipal, en un marco de razonable discrecionalidad y en función de las necesidades de recursos humanos que vayan surgiendo a lo largo de cada ciclo político, no menos cierto es que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Y en este caso puntual, concreto y excepcionalísimo, entiendo que hubo arbitrariedad en el trato dispensado a las amparistas trans, a partir de equiparar su situación con la del resto de los contratados, máxime teniendo presente la excelente iniciativa de acciones positivas para dicho colectivo emprendidas desde 2017 por el propio municipio.- En este sentido, la piedra angular para resolver este litigio reside en que existe en la actualidad una norma vigente -Ordenanza n°9834-, que no hace sino plasmar en el ámbito de esta comunidad paranaense, el conjunto de principios constitucionales mencionadas arriba. A tal fin, establece obligatoriamente un cupo trans -mínimo 6 personas-, el cual no se ha cumplimentado al día de la fecha, a pesar de que la promulgación de la Ordenanza data de fecha 19/07/2019, extremo admitido por el propio demandado que ni siquiera sabe si en la planta de agentes municipales se cuenta con personas trans prestando servicios (cfr.: informe de fs.55/56, medida para mejor proveer).- Y no sirve como excusa para justificar el incumplimiento de una norma de avanzada, la alegada falta de operatividad de la Ordenanza y/o reglamentación, pues ello implicaría condicionar el efectivo goce de derechos constitucionales -concretizados en la ordenanza- a la decisión del gobierno de turno o la efectiva reglamentación. Tampoco puede tener acogida el invocado estado de emergencia administrativa, económica y financiera de la municipalidad, declarado mediante Ordenanza n°9878 de fecha 10/10/2019 (fs.5 y vta., Legajo documental demandada), dado que la continuidad de la contratación de las seis amparistas solo significaría la erogación mensual de alrededor de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000,00), conforme los últimos recibos de sueldos del mes de octubre/2019 adjuntados (fs.115, 136, 156, 176, 197 y 217 del Legajo documental de las actoras), no apareciendo dicha erogación un descalabro insostenible del estado financiero de la comuna. Además, cabe advertir que la Ordenanza n°9834 prevé en el Art.17°, segundo párrafo que "para dar inicio de la primera etapa del programa previsto en la presente Ordenanza, los gastos que demande la misma serán asumidos con la partida presupuestaria 2019". Amén de ello, como señalan las actoras, la Ordenanza de Presupuesto n°9803 promulgada por Decreto n°2432 de fecha 21/12/2018, faculta al departamento ejecutivo a modificar montos determinados mediante transferencias compensatorias entre distintos ámbitos.- Por otro lado, si bien es cierto que se ha previsto abrir un Registro de aspirantes en el mes de febrero del próximo año (cfme.: Decreto n° 2149 fs.19/27 y 60, Legajo documental de la demandada), nada obsta que el municipio, interín mediante, continúe con las acciones positivas que decidió implementar y a partir de ello, mantenga la vinculación laboral con las seis actoras hasta tanto se resuelva el destino de las mismas a través de las vías de selección y

contratación de agentes trans; sobre todo teniendo en cuenta que el número de personas trans (6) coincide con el cupo mínimo obligatorio que prevé el Art.3º de la Ordenanza n°9834 y han demostrado la idoneidad (Art.16 Const. Nac.) suficiente a través de la tarea desarrollada durante la ejecución del relevamiento, siendo artífices del Informe Final y de la Ordenanza n°9834 y también, posteriormente, ya trabajando en áreas específicas del Municipio.- Esto es así puesto que "Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos"(5), como principio rector que nos guía en la tarea judicial y que en la medida de su práctica coherente permitirá, en este y otros casos, enaltecer el rol judicial y generar la debida confianza social en las instituciones. En la misma línea, el S.T.J.E.R. ha dicho que "... la reglamentación no puede ser elevada a la condición del requisito previo para cumplir la ley y mucho menos la Constitución"(6) Una interpretación contraria implica dejar la norma vigente como una mera declamación de principios sin incidencia en la realidad.- Entiendo, en suma, que por vía del trabajo formal y digno se inicia la efectiva restauración de derechos históricamente vulnerados, porque el trabajo formal en el caso de la población trans permite erradicar la prostitución y la exposición a los circuitos de violencia, a la vez que posibilita a la cobertura social de salud, jubilación y el resto de los derechos humanos esenciales íntimamente vinculados con la actividad laboral digna. Por tales razones, si algo tiene de plena operatividad la Ordenanza en cuestión, es el acceso al trabajo, siendo un claro retroceso despedir a las únicas trans que representaban el cupo mínimo obligatorio y por el cual tanto contribuyeron con su tarea previa en el marco del Relevamiento realizado.- Finalmente, no nos cabe duda que hoy debieran ser innecesarias las medidas de discriminación inversa, en favor de las personas trans, como las aplicables en las denominadas "leyes u ordenanzas de cupo laboral", ya que un mundo que hace dos siglos y medios construye su organización jurídica en base a la igualdad de los seres humanos debería tener internalizada socialmente esa igualdad para cualquier género. Pero por más que nos llene de vergüenza admitirlo, hay muchas personas en todos los estratos sociales que no respetan el paradigma de igualdad de géneros y violan los derechos humanos de las personas trans en formas constantes, continuas e impunes, con el agravante que a veces lo hacen desde el mismo Estado. De allí la necesaria intervención de la Justicia.(7) En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda articulada, y por consiguiente se ordenará la reincorporación de V. A. B., DNI N° ...; M. L. D. B., DNI N° ...; P. N. L., DNI N° ...; G. A. M., DNI N° ...; I. A. Q., DNI N° ... y F. (H.J.) R., DNI N° ..., a partir del 1 de noviembre de 2019, mediante la renovación de los contratos en las mismas condiciones que prestaban servicios, con el consecuente abono de los sueldos devengados en el mes de noviembre del corriente y hasta que se implemente efectivamente el mecanismo de selección y designación de agentes trans que reglamente el municipio, conforme el cupo establecido en la Ordenanza n°9834.- 5) En relación a las costas se impondrán al demandado perdidoso (Art.20 Ley n°8369).- Respecto a la regulación de los honorarios profesionales de la letrada que patrocina a las actoras, de conformidad a los parámetros de los Arts. Arts. 2, 3, 5, 59 y cc. de la Ley n° 7046, en razón de la trascendencia de la causa, lo inédito del planteo y la completa demanda presentada, considero razonable apartarme de la regulación habitual de las acciones de amparo y colocarme levemente por encima del mínimo del orden público previsto, fijando los emolumentos profesionales en un total de SESENTA (60) juristas.- Por tanto, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. Aranzazú Quiroga, M.T. N°... F°... T°..., en la suma de Pesos Treinta y Siete Mil Doscientos (\$37.200,00).- Por lo expuesto; RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por V. A. B., DNI N° ...; M. L. D. B., DNI N° ...; P. N. L., DNI N° ...; G. A. M., DNI N° ...; I. A. Q., DNI N° ... y F. (H.J.) R., DNI N° ..., contra el MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE PARANÁ y en consecuencia, ordenar al Departamento Ejecutivo Municipal a que en el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dictar los actos administrativos necesarios para la reincorporación de las amparistas, computada a partir del 1 de noviembre de 2019, mediante la renovación de los contratos en las mismas condiciones que prestaban servicios, con el consecuente abono de los sueldos devengados en el mes de noviembre del corriente y hasta que se implemente efectivamente el mecanismo de selección y designación de agentes trans que reglamente el municipio, conforme el cupo establecido en la Ordenanza n°9834.- 2) IMPONER las costas a la demandada vencida (Art.20 Ley n°8369) 3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Aranzazú Quiroga M.T. N°... F°... T°..., en la suma de Pesos Treinta y Siete Mil Doscientos (\$37.200,00) -Arts. Arts. 2, 3, 5, 59 y cc. de la Ley n° 7046.- Notifíquese, regístrese, protocolícese y en su estado archívese.- Fdo. Pablo Barbirotto Juez Penal de Niños y Adolescentes Correlaciones [H. C. M. c/Consejo de la Magistratura de la CABA s/impugnación de actos administrativos](#)- Juzg. Cont. Adm. y Trib. - N° 21 - 8/4/2019- Cita digital: IUSJU039581E Notas: (1) MEDINA, Graciela . ?JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? Pág 17. En Revista ?JUSTITIA FAMILIAE, Año I, N° 1. 2016. Lima - Perú (2) En efecto, el "Informe Nacional sobre la Situación de las Travestis, Transexuales y Transgénero (2019)", elaborado por el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres, dio cuenta, con relación al ámbito laboral, que "el 80% de las personas encuestadas indicó que su principal fuente de ingresos es la prostitución" (3) Autos: ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS Número: EXP 36423/2018-0- JUZGADO DE

1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°3)

(4) (Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans; Informe técnico de la prueba piloto Municipio de La Matanza, 2012, pág. 12 y sig.).

(5) (ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS  
CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - Número: EXP 36423/2018-0- JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SEC. N°3)

(6) (in re.: "ARRALDE", sent. 30/09/2016).-

(7) Graciela Medina: a. Presidente para America Latina y el Caribe de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces.  
?JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? Publicado en Revista ?Justicia Familiae? Pag. 17. Año I, N° 1. 2016.Lima -Perú).-

075109E